

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE ZARAGOZA

Sección: C-2

Proc.: JUICIO VERBAL (250.2)

Nº: 0000794/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
		5 h	A 8 3
Demandado	LIBERBANK S.A.		
	N 0		

SENTENCIA

En la Ciudad de Zaragoza a once de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, DON

Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 21 de Zaragoza, los presentes autos de JUICIO VERBAL DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD seguidos con el número 794/2018, promovidos a instancia de DOÑA contra la Compañía

Mercantil LIBERBANK, S. A., representada por la Procuradora de los Tribunales Doña , y asistida de Abogado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por DOÑA

se presentó demanda de juicio verbal de reclamación de cantidad contra la Compañía Mercantil LIBERBANK, S. A., por la que se solicitaba que se condenara a la parte demandada a satisfacer y abonar a la actora la cantidad de 364,35 euros (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS DE EURO), más los intereses legales desde la primera reclamación extrajudicial, y con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Por Decreto dictado por el Letrado de la Administración de Justicia se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda en el plazo de 10 días.





SEGUNDO. – Por la Procuradora de los Tribunales Doña
en nombre y representación la Compañía Mercantil
LIBERBANK, S. A., procedió a contestar a la demanda, oponiéndose a la
petición de la parte actora.

TERCERO. - Tal y como dispone el artículo 438 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su punto 4, el demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista, e igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación, de tal manera que si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites. En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el secretario judicial señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y, transcurridos los cuales, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestada oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera.

En el supuesto de autos, ninguna de las partes ha considerado necesario la celebración de vista, por lo que los Autos pasaron a la mesa de su Señoría para dictar la correspondiente sentencia.

CUARTO. - En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita una acción de reclamación de cantidad contra la Compañía Mercantil LIBERBANK, S. A., debido a que ésta Entidad le ha estado cobrando comisión de forma



indebida, sin previo aviso y sin aceptación de las mismas por la parte actora, sin que, habiéndole requerido de devolución la parte actora, la parte demandada no ha devuelto cantidad alguna, con base en lo establecido en los artículos 1.100. 1.101, 1.108, 1.255, 1.256, 1.258 y el 1.895 (cobro de lo indebido) del Código Civil, así como los artículos 3 y 4 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 10/2014 de Ordenación Y Supervisión Y Solvencia De Las Entidades De Crédito, la ley 26/1988 sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, la Orden de 12 de diciembre de 1989 sobre Tiopos de Interés y Comisiones (vigente hasta el 29 de abril de 2012)

SEGUNDO. – Por la parte demandada se ha manifestado la validez de las comisiones cuya devolución son objeto de reclamación.

Respecto de los gastos bancarios y las comisiones por impagados, en el ámbito se los servicios financieros debe estarse a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de octubre de 2011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Conforme a dicha normativa la entidad bancaria sólo está autorizada para cargar y reclamar comisiones y gastos que hayan sido aceptados expresamente por el cliente, que efectivamente respondan a servicios prestados y gastos acreditados que resulten necesarios y cuyo importe no sea desproporcionado en relación al riesgo asumido.

En el supuesto de autos, por la parte actora no se solicita la nulidad de ninguna cláusula, sino exclusivamente la devolución de las cantidades que han sido cobradas indebidamente, es decir, no mantiene la abusividad de ninguna cláusula ni la validez y eficacia de las mismas, solo mantiene que no se han dado las condiciones necesarias para que se cobren las cantidades objeto de reclamación. Como bien manifestó la parte actora, las cantidades cobradas en concepto de comisión por un importe casi siempre de 30 euros (tres por importe de 2,18 euros, 1,10 euros y 1,070 euros) se corresponden con diferentes conceptos de "comisión por descubierto", "comisión por reclamación de descubierto", "comisión de aviso de deuda vencida",....., sin que la parte demandada





haya acreditado que los gastos cuya cuantía ha cobrado se hubieran producido realmente y pudieron repercutirse a la parte actora.

Para considerar la legitimidad de las comisiones es necesario examinar si el cobro de la comisión se debe a la efectiva prestación de un servicio que justifique su remuneración. Ha de tenerse presente que el cobro de comisiones por operaciones o servicios prestados por las entidades bancarias aparece regulado, por un lado, en el apartado quinto del Capítulo Primero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 12 de diciembre de 1989, por la que se fijan los tipos de interés y comisiones, así como las normas de actuación, información a clientes de las entidades de crédito (derogada por la letra a) de la disposición derogatoria única de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios), conforme al cual:"... Las comisiones por operaciones o servicios prestados por las Entidades de crédito serán las que éstas fijen libremente. No obstante, las Entidades de crédito establecerán y harán públicas, previos registro en el Banco de España, unas tarifas de comisiones y gastos repercutibles con indicación de los supuestos, y, en su caso, periodicidad, con que serán aplicables, no pudiendo cargar tipos o cantidades superiores a los contenidos en las mismas o conceptos no mencionados en ellas. Tales tarifas podrán excluir las comisiones derivadas de servicios financieros de carácter excepcional o singular, y, en los supuestos que el Banco de España determine, de aquellos otros en los que intervenga apreciablemente al riesgo. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente. Las comisiones o gastos repercutidos deberán responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos...". Y, por otro lado, en la Norma Tercera de la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, cuya regulación está en consonancia con lo expresado en la norma anteriormente citada.



Teniendo en cuenta esta normativa y reiterada jurisprudencia al respecto, se hace imprescindible, para considerar debidas las comisiones



litigiosas, no sólo que las mismas hayan sido previstas en los contratos suscritos entre las partes sino que gocen de reciprocidad, esto es, que contra el pago de la misma el cliente reciba un servicio ("efectivamente prestado o gasto habido" dice la normativa bancaria referida). Así, en el presente caso no se ha acreditado que la parte demandada haya tenido gasto alguno motivado por la situación de la falta de pago de alguna cantidad por parte de DOÑA

que le haya producido algún gasto repercutible.

Trasladadas todas las consideraciones que anteceden al supuesto que se examina, la controversia litigiosa sustantiva, en realidad y con el máximo rigor, constituye una problemática que afecta única y exclusivamente a la valoración de la prueba y a la aplicación de las normas sobre la carga de la prueba, extremo este último donde opera -como va se ha dicho- el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que deba desconocerse, por un lado, que, conforme al apartado 1 del referido precepto, si al tiempo de dictar Sentencia el Tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del reconviniente o del demandado o reconvenido según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, y, por otro que, a tenor del apartado 7 del tan repetido artículo, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio.

Es evidente que correspondía acreditar a la parte demandada, la Compañía Mercantil LIBERBANK, S. A., que gastos había tenido para que pudiera repercutirlos en forma de comisión a DOÑA

sin que haya aportado prueba alguna al respecto, motivo por el cual, debo estimar la demanda, al no estar acreditado el perjuicio que se le ha causado a la parte demandada para que cobre las comisiones que son objeto de solicitud de devolución en este procedimiento.





TERCERA. – Respecto de la cuantía que debe ser objeto de condena, es la solicitada por la parte actora, es decir, la cuantía de 364,35 euros (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS DE EURO), de tal manera que será ésta cantidad la que la parte demandada, la Compañía Mercantil LIBERBANK, S. A., deberá abonar a la parte actora, DOÑA

CUARTO. - Procede asimismo, acordar el pago de los intereses legales de la cantidad reclamada desde la interposición de la demanda, sin que las reclamaciones realizadas de forma extrajudicial con anterioridad se correspondieran con todas las cuantías aquí reclamadas, ya que la parte demandada ha incurrido en mora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, señalando este último precepto que " si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal" y, de acuerdo con el artículo 576 de la LEC, las cantidades líquidas a cuyo pago se condene en virtud de resolución judicial, devengarán desde que aquella fuera dictada hasta su total ejecución, a favor del acreedor, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

QUINTO.- Con relación a las costas causadas en el presente pleito, como la demanda ha sido totalmente desestimada, en recta interpretación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben imponerse las costas a la parte actora.

SEXTO. - Tal y como dispone el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.





VISTOS los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por DOÑA debo CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada, la Compañía Mercantil LIBERBANK, S. A., a que de pague a la parte actora la cantidad de 364,35 euros (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS DE EURO), más los intereses legales desde la interpelación judicial, y los procesales, todo ello con la imposición de las costas a la parte demandada.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Esta resolución es firme y frente a ella no cabe interponer recurso alguno

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO/JUEZ

Don José Luis Martínez Suárez

